

**Precios de suscripción.**

**EN LA CAPITAL.**  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares, la línea. . . . . 00'15

**Precios de suscripción.**

**FUERA DE LA CAPITAL.**  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 00'25



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**Seccion Oficial.**

Presidencia del Consejo de Ministros

**PARTE OFICIAL.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

**SECCION DE FOMENTO.**

*Carreteras. — Expropiaciones.*

Aprobado por Real orden de 22 de Septiembre del año último, el expediente de expropiación de los terrenos ocupados en los términos municipales de Ontoria y Revenga con motivo de las obras de la variación de la carretera de Venta de San Rafael á Segovia, y hechos ya efectivos por el pagador de Obras públicas de esta provincia los correspondientes libramientos para ultimarse el pago de las partidas que dejaron de satisfacerse cuando se efectuó el de la expropiación, este Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes de la vigente ley de expropiación forzosa y lo prevenido en el 61 y posteriores del reglamento para la ejecución de la referida ley, se ha servido señalar los días 8 y 9 del próximo mes de Agosto para que tenga lugar ante los Sres. Alcaldes de Ontoria y Revenga el pago á los interesados que expresan las relaciones que á continuación se insertan, de los terrenos que les han sido ocupados con motivo de la variante de carretera anteriormente citada, llevándose á efecto dichos pagos el día 8 en Ontoria y el 9 en Revenga.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriormente citados de dicha ley y reglamento, se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados en el pago de indicadas expropiaciones. Segovia 28 de Julio de 1888.

El Gobernador.

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

RELACION nominal de los individuos á quienes afecta la expropiación de terrenos ocupados con motivo de las obras nuevas de la variación de la carretera de Venta de San Rafael á Segovia en el término de Ontoria, y cuyos importes no les fueron abonados cuando se efectuó el pago de las demás propiedades, por no haberse presentado en tiempo oportuno á efectuarlo y mandadas abonar en la actualidad por orden de la Dirección general.

Partida y número.	NOMBRES Y APELLIDOS.	Importe.	
		Pesetas.	Cts.
" 3	D. Marcelino Gonzalez.....	35	69
" 4	Herederos de Francisco Castro.....	104	67
" 5	Segundo Rufino Valcarcel.....	325	72
" 8	Conde de Santa Coloma.....	306	84
" 10	Conde de los Villares.....	307	05
" 13	Federico Orduña.....	83	13
" 14	Conde de los Villares.....	148	81
" 17	Herederos de Francisco Castro.....	44	17
" 19	Federico Orduña.....	311	74
" 25	Idem.....	175	35
" 26	Herederos de Juan Prieto.....	6	54
" 28	Federico Orduña.....	43	
" 29	Conde de los Villares.....	9	33
" 30	Federico Orduña.....	68	81
" 41	Herederos de Francisco Castro.....	30	53
" 42	Conde de los Villares.....	28	19
" 43	Herederos de Francisco Castro.....	196	47
" 44	Federico Orduña.....	667	76
" 46	Idem.....	267	83
" 55	Capellanía Calleja.....	57	95
" 51	Antonio del Alamo (Colono de dicha finca).....	64	15
<i>Total.....</i>		3.283	78

RELACION nominal de los individuos á quienes afecta la expropiación de terrenos ocupados con motivo de las obras nuevas de la variación de la carretera de Venta de San Rafael á Segovia en término de Revenga, y cuyos importes no les fueron abonados cuando se efectuó el pago de las demás propiedades, por no haberse presentado en tiempo oportuno á efectuarlo y mandadas abonar en la actualidad por orden de la Dirección general.

Partida y número.	NOMBRES Y APELLIDOS.	Importe.	
		Pesetas.	Cts.
" 1	D. Joaquín de Pablos.....	1.265	33
" 3	Herederos de D. Joaquín de Pablos.....	70	27
" 6	Idem id. id.....	121	44
" 11	Idem id. id.....	47	59
" 12	Idem id. id.....	696	77
" 14	Idem id. id.....	432	37
" 16	Idem id. id.....	606	71
" 18	Marqués de Quintanar.....	77	37
<i>Total.....</i>		3.317	90

**COMISION PROVINCIAL.**

*Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 9 de Julio de 1888.*

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales.—Domingo García, Encinas, Campo de Cuéllar, Santa Marta y Bernardos.—Examinadas las cuentas municipales de dichos pueblos, correspondientes á los años respectivamente de 1870 á 71, 1882 á 83, 1871 á 72, 1885 á 86 y 1885 á 86, la Comisión acordó devolverlas al Sr. Gobernador informándole procede las preste su aprobación con las advertencias que en los respectivos informes de las citadas cuentas se determinan.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Beneficencia.—Onrubia.—Dada cuenta de una instancia suscrita por Clemente de Blas Miguel, vecino de dicho pueblo, por la que manifiesta la imposibilidad en que se halla de hacerse cargo de su hermana Micaela que se halla en el departamento de observación de los Establecimientos provinciales de Beneficencia como presunta alienada, se acordó manifestarle que solo se le exige la presentación en el juzgado la certificación expresiva del resultado de la observación para que recaiga la resolución que proceda.

Varios pueblos.—En vista de lo que resulta del expediente instruido sobre concesión de baños medicinales á enfermos pobres de la provincia, se acordó



conceder el número de siete que tomarán en el Establecimiento balneario de esta capital á los vecinos de los pueblos de

Segovia.—Rogelia Esteban.

Idem.—Ludgarda Berzal.

Añe.—Celedonio Pascual.

Lastrilla.—Plácida Rubio.

Calamidades.—Laguna Rodrigo.—Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de dicho pueblo en solicitud de perdon de contribuciones por la pérdida experimentada en las cosechas, siniestro ocasionado con motivo del pedrisco que el 6 de Junio descargó en aquel término, la Comisión acordó se anuncie el hecho en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo también pedirse informe sobre los extremos consignados en el expediente á los pueblos limítrofes del que se trata.

Cuentas corrientes.—Villagonzalo y Cerezo de Arriba.—Examinadas las cuentas municipales de dichos pueblos, correspondientes al período económico de 1886 á 87, la Comisión acordó remitir á los respectivos Alcaldes los pliegos de reparos que ofrecieron aquellas, á fin de que por los cuentadantes responsables sean contestados en el preciso término de quince días.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 9 de Julio de 1888.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentín Sánchez de Toledo.

#### COMISION PROVINCIAL.

*Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 10 de Julio de 1888.*

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Valdevarnés.—Justificado por medio de la certificación correspondiente, que José Sanz y Sanz, se halla sirviendo personalmente en el ejército de Ultramar, se acordó declarar soldado condicional á su hermano Cristóbal, del alistamiento del año actual.

Cuentas municipales.—Castroserracín.—Examinadas detenidamente las cuentas municipales de dicho pueblo y ejercicio económico de 1875 á 76, se acordó en vista de cuanto de las mismas resulta informar al Sr. Gobernador que subsanados que sean algunos de los defectos de que adolecen, pueden aprobarse definitivamente en la forma propuesta por la Sección en 22 de Junio último.

Castroserracín.—Examinadas igualmente las cuentas municipales del expresado pueblo, correspondientes al período de 1878 á 79, y hallándose en el mismo

caso que en las anteriores, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador informándole que procede la subsanación de algunos defectos, y verificado aprobarlas en la forma propuesta por la Sección.

Ayuntamientos.—Montejo de la Vega de Arévalo.—Se dió cuenta del recurso de alzada interpuesto por D. Juan Negro Portela, contra el acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, por lo que no le ha admitido la renuncia del cargo de Concejal fundada en hallarse incapacitado por la enfermedad que viene padeciendo, la Comisión acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento y admitir la renuncia presentada por el Sr. Negro.

Idem.—Dada cuenta de una comunicación remitida por el señor Gobernador, que le ha remitido el Alcalde del expresado pueblo acompañando copia certificada de un expediente gubernativo, del que aparece que impuso por la Alcaldía al síndico D. Juan Negro Portela, la multa de diez pesetas por la falta de asistencia á igual número de sesiones, y en cuya comunicación ruega el Alcalde se deje sin efecto lo ordenado por el Gobernador acerca de la no exacción de la multa, la Comisión acordó para resolver en definitiva reclamar por conducto del Sr. Gobernador antecedentes de la Alcaldía.

Aguas.—Espinar.—Remitido por el Sr. Gobernador á los efectos del artículo 17 de la Instrucción de 14 de Julio de 1883 reglamentaria de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879 el expediente instruido á petición de la Dirección de la Compañía de Ferrocarriles del Norte de España, solicitando la toma de 50 metros cúbicos de agua por día del río Moros para el abastecimiento de la Estación del Espinar, en la línea de Villalba á esta Capital, la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador que procede se otorgue la concesión solicitada y al propio tiempo significarle que la concesión referida habrá de entenderse sin perjuicio del derecho de expropiación que pueda asistir á los siete reclamantes que han acudido y que dicen hallarse en posesión de un derecho al disfrute de las aguas del río Moros.

Asuntos urgentes.—La Comisión por unanimidad acordó declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación y que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Beneficencia.—Condado de Castilnovo.—Se dió cuenta de una instancia suscrita por Antonio Casla Perez, vecino de dicho pueblo, en solicitud de que se le abone el importe de las dietas correspondientes por la conducción á los Establecimientos provinciales de Beneficencia y por comisión que le confirió el Alcalde de unos huérfanos, y cuyas

cantidades se niega á satisfacerle referido Alcalde; la Comisión acordó resolver que por vía de indemnización de gastos, se le abonen de fondos municipales siete pesetas y cincuenta céntimos por cada conducción.

Cuentas municipales corrientes.—Castillejo de Mesleón.—Examinadas las cuentas de este pueblo, correspondientes al año económico de 1886 á 87, se acordó devolverlas al Alcalde manifestándole los defectos de que adolecían para que sean subsanados en término de veinte días.

Perorrubio.—Examinadas igualmente las de este pueblo y año económico de 1886 á 87, la Comisión acordó remitir á la Alcaldía el pliego de reparos que ofrecieron en su examen para que por los cuentadantes responsables sea contestado en el término de quince días, ordenando además á referida autoridad comisione persona que pase á recogerlas toda vez que alguno de los defectos de que adolecen no pueden subsanarse sin tenerlas á la vista.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 10 de Julio de 1888.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentín Sánchez de Toledo.

Ministerio de Hacienda.

#### LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las fincas que se hayan adjudicado al Estado por débitos de contribuciones y que no hayan sido adquiridas por terceras personas, podrán retraerlas los contribuyentes deudores á quienes pertenecían ó sus herederos, en el término de tres meses, contados desde la promulgación de esta ley. Transcurrido este plazo, podrán, dentro de los tres meses siguientes, ejercitar el mismo derecho los condóminos de dichas fincas.

Art. 2.º Transcurridos los términos señalados en el artículo anterior, si no hubiesen hecho uso de su derecho los contribuyentes deudores, los herederos y los condóminos, en sus respectivos casos y por el orden que queda enumerado, podrán ejercitarle, por otros tres meses, todos los parientes del contribuyente deudor comprendidos dentro del cuarto grado civil, prefiriendo siempre los más próximos á los más remotos; y si hubiese varios de un mismo grado, se celebrará subasta entre ellos ante el Delegado de Hacienda de la provin-

cia y Alcalde del pueblo en que radique la finca, para adjudicarla al que ofrezca mayor cantidad.

Art. 3.º Si ninguno de los comprendidos en los dos artículos anteriores hubiese ejercitado el derecho que los mismos les conceden, podrán hacerlo por otros tres meses los dueños de las fincas colindantes á la adjudicada al Estado; y si fuesen dos ó más los colindantes que soliciten la finca, se celebrará también subasta entre ellos ante el Delegado de Hacienda de la capital de la provincia y Alcalde del término municipal en que radique aquella, que será adjudicada al que ofreciere mayor cantidad.

Art. 4.º Ninguno de los expresados en los tres artículos anteriores podrá hacer uso del derecho que se les concede contra terceras personas que hubiesen adquirido las fincas adjudicadas al Estado en subasta pública con las formalidades prescritas en la ley é instrucciones de Hacienda.

Art. 5.º El pago de las fincas que se retraigan ó adquieran con arreglo á lo dispuesto en los tres primeros artículos de esta ley, se hará en tres plazos, en la forma siguiente: el primero, ó sea la tercera parte, en el acto de retraer ó adquirir las fincas, y las otras dos terceras partes al cumplir cada uno de los dos años siguientes.

Art. 6.º Al retraer ó adquirir las fincas, contraerá la obligación el retrayente ó adquirente de pagar, además del débito de contribuciones por el que se haya adjudicado la finca al Estado, los gastos de expediente, con exclusión del papel sellado invertido en los mismos, y sea cual fuere el mes en que tenga lugar el retracto, pagará además la contribución que corresponda á la finca desde 1.º de Julio del corriente año de 1888, entrando en posesión de ella y de los frutos y labores que tenga en cuanto haga el pago de la primera tercera parte, previo el oportuno abono de éstos á quien tenga derecho á reclamarlos.

Art. 7.º Si de la cantidad por que se hubiese adjudicado la finca, en los casos de subasta que se menciona en los artículos 2.º y 3.º, resultase algún sobrante después de pagados todos los gastos, le será entregado al dueño de la finca que había sido adjudicada al Estado, luego que el retrayente ó adquirente haya pagado los tres plazos de que habla el art. 5.º

Art. 8.º Los expedientes formados para incautarse la Hacienda de las fincas, se escribirán, á falta de otro título, como informaciones posesorias, siempre que no resulte del expediente reclamación de un tercero que se considere con mejor derecho á la finca objeto del retracto ó adquisición, en cuyo caso le quedará reservado el que le corresponda por las leyes.



**Art. 9.º** En el caso previsto de inscribirse el expediente formado por la Hacienda como si fuese información posesoria, pagará el retrayente ó adquirente de la finca los gastos de la inscripción en el Registro de la propiedad.

**Art. 10.** Los que retraigan ó adquirieran las fincas adjudicadas al Estado, sean los primitivos deudores, sus herederos, los parientes dentro del cuarto grado civil ó los colindantes, estarán relevados del pago de cualquier descubierto de contribucion que pudiera resultar contra las fincas retraídas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Formulada consulta por este Ministerio á la Sección de Gobernación del Consejo de Estado acerca de las personas que hayan de ser nombradas para ejercer los cargos de Diputados provinciales interinos, cuando los que lo han sido por elección no se presentaran á servirlos en el caso de suspensión de los propietarios, con fecha 3 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo Sr.: En Real orden de 27 del mes último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se consulta á la Sección acerca de qué personas pueden ser nombradas para ejercer el cargo de Diputados provinciales interinos, cuando los que lo hayan sido por elección no se prestan á servir el puesto en caso de suspensión de los propietarios.

La Subsecretaría de ese Ministerio dice á este propósito, que el párrafo segundo del art. 58 de la ley Provincial establece que las vacantes de Diputados que se produzcan por suspensión gubernativa ó judicial, ó cuando no deba verificarse ya ninguna de las sesiones ordinarias de la Diputación, serán provistas interinamente por el Gobierno en cualquiera de los que hayan sido Diputados por elección en alguno de los partidos judiciales que compongan el distrito representado por el Diputado saliente ó suspenso, y que la aplicación de este precepto no ofrece dificultades cuando llegados los casos de vacantes existen personas que, reuniendo la condición expresada, se prestan á ser Diputados interinos, pero que si se niegan, ó no

los hay en el distrito correspondiente, no se sabe qué hacer, porque la ley no ha previsto tales contingencias, que pueden traer conflictos, graves, como el ocurrido en Málaga, donde suspendida gubernativamente la Diputación, la mayor parte de los nombrados se negaron á aceptar, y sólo después de sensibles entorpecimientos se logró constituir la Corporación interina.

Añade la citada Subsecretaría, que según el artículo 57, el cargo de Diputado no es renunciabile sino por justa causa, una vez aceptado, y aunque se aplique este precepto á los que se nombre interinamente, la aceptación es potestativa: que aun cuando por llamar la ley á los que ya fueron Diputados se hubiese de entender que sólo probando justa causa podrían excusar el nombramiento interino, no cabría considerar salvado el conflicto, porque los elegidos apelarían al medio de exponer motivos de enfermedad ú otros para reusar el cargo: que cuando en el distrito á que corresponde el suspenso no se encuentran personas que hayan sido Diputados por elección, el conflicto es insoluble, puesto que todos los distritos han de estar representados en la Corporación: que para resolver una dificultad de esta naturaleza, aunque referente á la constitución de Ayuntamientos interinos, se dictaron las Reales órdenes de 14 de Agosto de 1885 y 31 de Marzo de 1887, en las que, de acuerdo con el parecer de esta Sección, y como medida excepcional, se autorizó á los Gobernadores para que, en los casos de suspensión legal de los Concejales, y después de agotados infructuosamente los medios posibles para constituir Ayuntamiento interino en la forma que la ley determina, nombrasen Comisiones municipales que habían de cesar en cuanto hubiese término de dar cumplimiento á la ley: que se designase para tales Comisiones á las personas que hubiesen alcanzado mayor número de sufragios para Regidores y tuviesen capacidad legal; y que si ni aun esto fuese posible, que se nombrasen vecinos que reuniesen la cualidad de elegibles.

Las consideraciones que sirvieron de fundamento á estas Reales órdenes, son aplicables, en sentir de la Subsecretaría, á las Diputaciones provinciales, por lo cual, cree procede declarar, que cuando todos ó algunos de los Diputados de bienios anteriores rehusen aceptar el nombramiento de interinos para reemplazar á los suspensos, ó no los haya en el distrito, se nombren por su orden los que en elecciones anteriores hubiesen obtenido mayor número de votos, y si no los hubiese, á vecinos que reúnan condiciones para ser Diputado.

La Sección cree que este es el único temperamento que cabe

adoptar para hacer frente á los conflictos que con laudable precisión se tratan de evitar, puesto que la falta de Corporación provincial que ejerza las importantes funciones que las leyes encomiendan á estos organismos administrativos, causaría forzosamente grandes perjuicios á los intereses generales y á los particulares, y paralizaría servicios públicos, cuya índole é importancia no consienten la menor dilación.

La ley Provincial vigente no ha previsto, como dice la Subsecretaría, la contingencia á que se refiere la consulta, porque el artículo 58, que es el solo precepto que trata de la provisión interina de las vacantes que ocurran en las Diputaciones, parte de los supuestos de que siempre ha de haber personas que hayan desempeñado por elección el cargo de Diputado en alguno de los partidos judiciales que compongan el distrito representado por el Diputado saliente ó suspenso, y de que los que reúnan esta circunstancia, no han de oponer reparo alguno á la aceptación del cargo de que se les confiere.

Es de evidencia que así ha de suceder en la generalidad de los casos; pero como la práctica ha demostrado que puede ocurrir que más que por falta de personas que se hallen adornadas de las cualidades que la ley señala, por razones de orden particular ó de orden político resistan aquéllas la aceptación del cargo que se les confiere interinamente; y como no cabe obligarles á que lo admitan, porque el deber que impone el art. 57 de desempeñar el puesto de Diputado por espacio de cuatro años, cesa en cuanto espira el tiempo por el que el cuerpo electoral otorga sus poderes, es preciso subvenir á esta necesidad, á fin de que en ningún caso se interrumpan los servicios públicos.

Como medida de carácter excepcional dictada con objeto de que no se paralizase la vida municipal, se autorizó á los Gobernadores en las Reales órdenes de 14 de Agosto de 1885 y 31 de Marzo de 1887 para que en casos extremos, y previos los requisitos que se enumeran en estas disposiciones, pudiesen cubrir las vacantes de Regidores con personas que no hubiesen pertenecido por elección al Ayuntamiento; y por analogía se pudiera adoptar el mismo criterio con las Diputaciones, una vez que mientras no se reforme la ley Provincial vigente no parece que exista otro medio de evitar los conflictos que han estado á punto de ocurrir en Málaga, y que se trata de hacer imposibles para lo sucesivo.

Por tanto, la Sección opina que se puede declarar, que interinamente se hace la oportuna reforma en la ley de 29 de Agosto de 1882, cuando sea absolutamente imposible dar cumplimiento á lo dis-

puesto en la primera parte del párrafo segundo del art. 58, las vacantes de Diputados se cubrirán, sólo por el tiempo que dure la imposibilidad de atenerse á este precepto, entre las personas que en elecciones provinciales hayan obtenido el mayor número de votos en los respectivos distritos, y que si no las hubiese, ó los interesados se excusasen de aceptar el cargo, se nombrará á vecinos de los distritos de que procedan las vacantes que tengan la cualidad de elegibles.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1888.—Moret.

Sr. Gobernador de la provincia de....

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por cinco Concejales del Ayuntamiento de Millanes de la Mata contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo del año próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 de Junio último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 5 del actual, la Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios Concejales de Millanes de la Mata contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Cáceres declaró nulas las últimas elecciones municipales celebradas en dicho pueblo.

De los antecedentes resulta:

Que una vez cumplidos todos los requisitos previos que determina la ley, se celebraron en Millanes de la Mata, en los días 1.º al 4 de Mayo del año próximo pasado, las elecciones municipales, no presentándose contra ellas reclamación alguna: por lo que se consideraron desde luego como válidas, mandándose archivar el expediente.

Con posterioridad al día 1.º de Junio, y cuando ya toda reclamación era estemporánea por haber pasado el plazo para presentarlas, varios vecinos acudieron directamente ante la Comisión provincial, la que en 19 de dicho mes acordó desestimar la protesta, por no haberse formulado en la forma y término que determina la ley.

Pero en sesión del día 4 de Agosto siguiente, la misma Comisión, sin que se conozcan las razones que tuvo para ello, se reunió de nuevo para conocer en



unas elecciones que eran ya definitivamente válidas, y sobre las cuales había recaído por su parte un acuerdo declarándolo así; y acordó anularlas, fundándose en que no se habían expuesto al público las listas electorales; en que se había dificultado á los electores la entrada en el Colegio por medio de un banco que se atravesó en la puerta; en que aparecían excluidos de las listas más de 30 electores, y en que dejaron de repartirse á gran número de éstos las cédulas electorales.

Contra este acuerdo se alzan ante V. E. varios Concejales, y la Subsecretaría de ese Ministerio opina que debe ser revocada.

Es en realidad, más que extraña, inexplicable la conducta de la Comisión provincial de Cáceres en lo que á este expediente se refiere, pues no se comprende cómo habiendo rechazado de plano ajustándose al hacerlo á la ley Electoral, unas reclamaciones de todo punto extemporáneas, cuando carecía de facultades para conocer en el asunto, no sólo por la causa expuesta, pues está repetidamente declarado que las Comisiones provinciales no pueden conocer sino en aquellas reclamaciones que hayan sido formuladas y tenidas en cuenta por los Comisionados de la Junta de escrutinio, sino por haber pasado con exceso y sin motivo que lo justifique el plazo que señala el art. 89 de dicha ley, y ser además firme su acuerdo declarando válidas las elecciones; acuerdo que por sí no pudo nunca revocar, procedió á adoptar otro completamente contrario á aquél, apoyándose en unos hechos que están en absoluto contradichos por el expediente de las elecciones.

En virtud de lo expuesto, la Sección opina que procede:

1.º Revocar el acuerdo recurrido.

2.º Apercibir á la Comisión provincial de Cáceres á fin de que en lo sucesivo procure atemperarse á las disposiciones de la ley.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1888.—Moret.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Manuel Cantos Brú contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal y primer Teniente

de Alcalde del Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º de Junio último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: D. José Manuel Cantos fué nombrado en Agosto de 1886 Depositario interino de los fondos municipales del Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente, Ciudad Real, cargo en que cesó el día 18 de Diciembre del mismo año, siendo elegido Concejal en las elecciones últimamente celebradas y después primer Teniente Alcalde.

El día 18 de Diciembre último, varios vecinos del mencionado pueblo se dirigieron al Ayuntamiento por medio de una instancia, solicitando que en vista de que D. José Manuel Cantos había sido Depositario, sin que hasta el presente hubiera rendido las cuentas del tiempo durante el que estuvo desempeñando tal cargo, se le considerase comprendido en el caso 4.º del artículo 49 de la Ley Municipal, y, por lo tanto, incapacitado para ser Concejal por tener parte directa en un servicio dentro del término municipal y por cuenta del Ayuntamiento.

Puesta en conocimiento de esta Corporación la referida instancia, sin más trámite, acordó en el mismo día acceder á lo que en ella se solicitaba, y en su consecuencia D. José Manuel Cantos recurrió en 10 de Enero del actual ante la Comisión provincial, exponiendo que no había tenido nunca directa ni indirectamente cuenta alguna con el Ayuntamiento, del que sólo había sido durante muy poco tiempo Depositario interino, cargo en el que cesó en 28 de Diciembre de 1886, no habiendo rendido cuentas por no corresponderle, pues á su cese no había llegado aún el período de formar las del de ampliación, siendo esto de la competencia del que le sucedió en el cargo; de lo que resultaba que la declaración de incapacidad era ilegal, puesto que cuando recayó no ejercía cargo alguno que fuera incompatible con el de Concejal, en el que suplicaba se le reintegrase.

La Comisión provincial, fundándose en las mismas razones que lo había hecho el Ayuntamiento, confirmó el acuerdo de éste, lo que ha producido la alzada interpuesta ante V. E. por D. José Manuel Cantos.

La Subsecretaría de ese Ministerio opinó que procedía se revocara el acuerdo recurrido, pero que antes se oyese el informe de esta Sección, á la que se ha remitido el expediente por Real orden de 16 de Mayo último.

No puede considerarse comprendido á D. Manuel Cantos en el núm. 4.º del art. 4.º de la ley Municipal, puesto que al ser elegido Concejal ya hacía bastante tiempo que no era Depositario,

cargo que además sólo ejerció interinamente y por un corto espacio de tiempo, no teniendo en la actualidad parte directa ni indirecta en ningún servicio municipal; claro es que si de las cuentas una vez presentadas para su aprobación por la persona á quien corresponda, resultase que aquél debía algunas cantidades á los fondos municipales, entonces incurriría en la incapacidad contenida en el número 5.º del citado artículo, siempre que fuera declarado deudor como segundo contribuyente, cumplidos los requisitos que determina la ley.

Es, por lo demás, muy de notar, é indica la poca imparcialidad con que el Ayuntamiento ha procedido, la forma en que ha declarado la incapacidad, tomando el acuerdo el mismo día en que se le presentó el escrito solicitándolo, sin que previamente instruyera diligencia alguna ni oyese cual debía al Concejal contra el que se reclamaba.

Por todo ello, la Sección opina que procede revocar el acuerdo recurrido y ordenar que se reintegre en su cargo á D. José Manuel Cantos, y que se procure la presentación y examen de las cuentas de Depositario.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

*Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Segovia.*

RECAUDACIÓN.—CIRCULAR.

Próximo el plazo en que cumpliendo lo prevenido en la Instrucción vigente, deberán haber ingresado los Ayuntamientos de esta provincia el importe del primer trimestre de consumos y las dos terceras partes del de cédulas personales del ejercicio actual, recuerdo á los mismos la necesidad en que se hallan de satisfacer sus respectivas cuotas por estos conceptos antes del día 15 del corriente, evitándome de ese modo el tener que proponer al Sr. Delegado los medios coercitivos á que darían lugar los morosos.

El ingreso del primer trimestre de consumos lo verificarán los Ayuntamientos sobre la base de los cupos que rigieron en el ejercicio anterior á cuenta de lo que resulte en el actual cuando la Superioridad los rectifique.

Segovia 1.º de Agosto de 1888.—El Administrador, Carlos de la Revilla.

Cuerpo de Telégrafos.

SECCIÓN DE SEGOVIA.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, se convoca por término de treinta días contados desde la fecha de inserción de este anuncio en el *Botetín oficial* de esta provincia, á los señores propietarios y administradores de fincas que deseen arrendar en esta Capital un local para depósito de postes destinados al servicio de Telégrafos.

La capacidad del local debe ser suficientemente amplia para que puedan colocarse hasta 2000 postes encastillados y clasificados según sus dimensiones.

Deberá el local tener facil acceso para entrada y salida de carros y reunir las convenientes garantías de seguridad.

El pago de arriendo tendrá lugar por trimestres vencidos mediante libramiento expedido por la Administración económica de esta provincia á favor del dueño ó administrador de la finca.

Las proposiciones acompañadas del croquis del local que se ofrezca en arriendo podrán presentarse en las oficinas de esta estación telegráfica, sita en la Plaza del Carmen, núm. 28.

Segovia 31 de Julio de 1888.—El Director de la Sección, Vicente García y Segura.

ALMACÉN

de frutos coloniales, vinos y aguardientes de Manuel de Andrés Blanco, Mercado, 24 y 26, Segovia.

Sal de Imón, 14 reales quintal para fuera de la capital.

SE VENDE

Una casa en esta ciudad, plazuela de la Tierra, núm. 2, compuesta de piso bajo, principal y segundo, con su pozo manantial y cuadra.

En Madrona un pedazo de tierra como de cinco cuartas, al sitio de Pozuelos.

Otro pedazo de tierra pasado el arroyo Serrano, de media obrada.

Otro idem de una cuarta; que linda á Saliente con prado del Concejo.

El que quiera interesarse en la compra de dichas fincas, sean juntas ó separadas, puede pasar á tratar con don Luciano Herrero, vecino de Segovia, calle Real del Carmen, núm. 30.

Se vende una casa situada en Nava de la Asunción, provincia de Segovia; consta de planta baja con doce habitaciones, bodega con tres cubas, lagar y un pequeño corral, sobrado con buenas condiciones para poder encerrar de 1500 á 2000 fanegas de grano, está próxima á la estación de la vía férrea; se cederá en un precio módico, hoy la habita el farmacéutico: su dueño es D. Faustino Martínez, farmacéutico en Madrid, calle de Blasco de Garay, núm. 5, quien enterará de las condiciones de la venta.